



Ubicación 10710 – 20  
Condenado FIDEL VANEGAS BRAVO  
C.C # 12196146

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 10710  
Condenado FIDEL VANEGAS BRAVO  
C.C # 12196146

#### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA



peps  
Ca-peta  
vence 16/12/22

JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado a favor del condenado **FIDEL VANEGAS BRAVO**, conforme lo ordenado en fallo de acción de tutela de tutela, de fecha 09 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, mediante el cual deja sin efecto la providencia de fecha 2 de junio de 2022, proferido por este Despacho Judicial y la decisión de segunda instancia de fecha 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación remitida en copias, que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, condenó a **FIDEL VANEGAS BRAVO** a la pena principal de **78 meses de prisión** y multa de **1.352 s.m.l.m.v.**, amén de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al haber sido hallado responsable del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. En el citado fallo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado permanece privado de su libertad desde el día **2 de abril de 2019**.

1.3.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

Providencia	Redimido
17 de septiembre de 2021	8 MESES - 3 DÍAS
2 de junio de 2022	3 MESES
<b>TOTAL</b>	<b>11 MESES - 3 DÍAS</b>

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

1.4.- Providencia de fecha 02 de junio de 2022, se niega el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue objeto de apelación y confirmada por el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia de fecha 26 de septiembre de 2022; posteriormente mediante fallo de acción de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, se dejan sin efecto.

### 3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Por otro lado, el artículo 64 del C.P. (*Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014*), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, previa valoración de la conducta punible por parte del juez, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a **46 MESES Y 24 DÍAS**, dado que la pena impuesta fue de **78 meses de prisión**, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico de la siguiente manera:

2019	-----	274 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	325 días

**SUBTOTAL 44 meses - 10 días**  
**TOTAL: 65 meses -13 días**

Anterior guarismo se adiciona las redenciones de pena (11 meses - 3 días), por lo que se totaliza como descuento de pena, **65 MESES - 13 DÍAS**, concluyéndose que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

Igualmente el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No. 02765 de fecha 12 de mayo de 2022.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por los Jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

**“6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada**

**6.6.1 Corte Constitucional**

*Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».*

*En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C- 757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.*

**6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**

*La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.*

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

*Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.*

*La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considera sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa*

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (inasistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana<sup>22</sup>, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (porte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073- 2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

*total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)*

Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta del penado, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron reportados por el Complejo penitenciario y Carcelario Metropolitano la Picota en los grados de BUENA Y EJEMPLAR, donde el penado ajustó su comportamiento, además, que se conoce las actividades que el precitado realiza en el centro penitenciario, por las cuales alcanza el reconocimiento de redención de pena a su favor.

Respecto a la verificación de arraigo familiar y social del condenado, obra dentro de las presentes diligencias escrito allegado por el condenado mediante el cual comunica e informa al Despacho que su arraigo familiar corresponde al domicilio ubicado en la CARRERA 3 BIS ESTE N° 19 B - 15 DE BOGOTA, la cual corresponde al mismo domicilio donde el condenado ha vivido junto con su compañera permanente y sus hijos.

Finalmente, no puede escapar al análisis de esta Judicatura, el presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada, pues se debe en igual medida hacer alusión a la **previa valoración de la conducta punible**, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (negrillas fuera del texto).*

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópic y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

*“Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, “el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).*

*Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in ídem. (...)*

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio”.*

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de fecha 18 de diciembre de 2020, calificó y valoró la conducta en el fallo condenatorio, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

*"(...) muestran toda una estructura delincencial, dispuesta a atentar contra la seguridad y la salud pública, trabajando comprometidamente en el microtráfico de sustancias estupefacientes en los alrededores de la Universidad de Los Andes, a sabiendas de la ilicitud de dicha conducta y los efectos negativos que produce en la sociedad.*

(...)

*No puede olvidarse que la sustancia estupefaciente produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar género, raza o condición social, revelando ser una problemática latente para la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual, el Estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo.*

*El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan."*

Indiscutible se torna que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia implica lógicamente que el condenado debe acatar los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

En tales condiciones, se ha descrito por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela - M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP11598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, por cuanto, consideró que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

*“Como se observa, fue citado todos los apartes relevantes a la modalidad de las conductas endilgadas al accionante, incluyendo aspectos un tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas cometidas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la tasación de la pena impuesta. Igualmente, examinadas las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observa que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por del juez de ejecución de penas.*

*No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Valledupar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que:*

*[...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisfacen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancionado del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar si es merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de redención, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatarse en el Certificado de Conducta del día 2 de septiembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del “Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar”; que la califica entre buena y ejemplar, no se describen en él qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.*

*Además, se allegan Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza, el primero data del día 18 de diciembre de 2017, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbmita, en el que constata que el penado tuvo un total de 324 horas de estudio, en educación formal entre los meses abril, mayo y junio del año 2017, con una calificación sobresaliente; para el día 18 de diciembre de 2017, emitió el Establecimiento con Alta y Mediana Seguridad El Barne, certificado en el que hace constar que el recluso cumplió con 108 horas más de estudio, educación formal y obtuvo una calificación de sobresaliente. Por último, es expedido un tercer certificado el día 20 de febrero de 2018, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar en la que se corrobora que el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ, obtuvo un total de 304 horas de trabajo en círculos de productividad artesanal, entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, con lo que se evidencia que el penado ha mostrado una intención de ser productivo para él y la comunidad con la que habita, pero ha sido en verdad muy corto y precario el tiempo dedicado a ello, hace ya varios años que desempeñó labores de estudio y trabajo, sin que se reporte desde hace varios años ningún tipo de actividad, lo que no puede interpretarse de un modo favorable en su proceso de reinserción, pues en verdad, comparado el tiempo físico que ha cumplido la pena, que hasta la fecha son 14 años, 2 meses y 16 días, con el que ha redimido, se muestra insuficiente su actividad en pro de la resocialización.*

*Y como se advirtió en precedencia, cada uno de los Jueces de conocimiento en las respectivas sentencias, se ocuparon de describir el comportamiento delictivo, destacando cada uno de ellos, la gravedad de cada una de las conductas punibles cometidas, y sin que pusieran en evidencia que en ese comportamiento criminal, sobresaliera alguna situación que deba tenerse en cuenta como favorable para el señor recurrente, quien tampoco alude de algún modo a su comportamiento criminal para resaltar algún tipo de acto que merezca relevancia en algún aspecto favorable que deba tenerse en cuenta.*

*Y es que el penado, hacía parte de diferentes organizaciones criminales de las que participó en momentos distintos, y pese a su desmovilización del “bloque resistencia tayrona de las auc” en el año 2006, retornó a sus actividades criminales como en la que se incorporó al grupo criminal denominado “los mellizos” y orientado por los hermanos “Mejía Múñera”, para asumir un rol igualmente protagónico, coordinando la actividad sicarial por hechos que tuvieron ocurrencia hasta el año 2007, y se materializaron los fines de la organización, participó en el homicidio de tres miembros de la Policía y de tres civiles, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2001, sobre la vía que conduce de la ciudad de Santa Marta a La Guajira, para cuando hacía parte del grupo del “Bloque Resistencia Tayrona de las AUC”, entre los años 1996 y 2006, cuando trabajó como aserrador, en el sector de la Región de Guachaca, pero el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ siempre hizo énfasis que cumplía tareas patrullando en la región de la Serranía del Perijá.*

*Esa descripción de su proceder delictivo, supera la valoración que se hace de su proceso en la ejecución de la sanción, y sin desconocer que el interno ha tenido un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, y se ha ocupado el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ de diversas actividades que le han permitido redimir la pena e iniciar su resocialización, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, pero es en verdad poco el esfuerzo que se denota en ese sentido, y aún resulta insuficiente para la satisfacción de los fines de la pena, en especial si se compara su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en reclusión, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que*

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

*hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.*

*No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.*

*Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, ésta aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la sociedad.*

*Por las razones expuesta, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)*

*Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.*

*Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examine no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional. En síntesis, lo decidido por el Juez colegiado descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.*

*De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado".*

Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para el condenado **FIDEL VANEGAS BRAVO**, por cuanto, prevalece la gravedad de las conductas desplegadas por éste, quien fue hallado responsable por la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; considera EL Despacho que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia tan solo implica que el condenado ha acatado los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen, .

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor del penado, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó el orden jurídico y el derecho que tenían sus congéneres, y que si bien su comportamiento en el centro carcelario ha sido de realizar actividades que le generan reconocimiento de redención de pena, no pude traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que

Ejecución de Sentencia	10710. Rad: 11001 60 00 000 2020 02261 00
Condenado	FIDEL VANEGAS BRAVO
Fallador	Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	P: Niega libertad condicional
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - La Picota

debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenado.

Itera, este Juzgado que bajo los criterios esbozados se negará al condenado FIDEL VANEGAS BRAVO el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

#### OTRA DETERMINACION

- Por el centro de servicios administrativos OFICIAR a los Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para que informen si se llevó a cabo audiencia de reparación integral en caso afirmativo, remitir copia de las decisiones de fondo proferidas.
- Por el Centro de Servicios Administrativos, oficiar ante el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano la Picota, a fin que se remita documentación tendiente para estudio de redención de pena, que registre en la hoja de vida del condenado FIDEL VANEGAS BRAVO, y que se encuentre pendiente por reconocer.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado FIDEL VANEGAS BRAVO, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

**SEGUNDO: DAR TRAMITE** al acápite de **OTRA DETERMINACION**.

**TERCERO: INCORPORAR** a la actuación oficio N° T9-1520NCHC, mediante el cual se adjunta fallo de acción de tutela de tutela, de fecha 09 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, mediante el cual deja sin efecto la providencia de fecha 2 de junio de 2022, proferido por este Despacho Judicial y la decisión de segunda instancia de fecha 26 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 03 Penal del Circuito Especializado de Bogotá

**CUARTO: REMITIR COPIA** de este proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá La Picota para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**QUINTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Centro de Servicios Administrativos  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha                      Notifíquese por Estado N.º

00010702                      00-012

La anterior providencia  
SECRETARÍA 2

  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS**  
JUEZ



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 10710

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 21-Nov-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 23-000-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Fidel Vanegas Brou

**FIRMA PPL:** \_\_\_\_\_

**CC:** 12-196-146

**TD:** 101496

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá, D.C. 25 de noviembre de 2022

Señor (a)

**JUEZ 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y M.S.**

Ciudad

REFERENCIA: CUI 11001600000020200226100

ASUNTO: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación

FIDEL VANEGAS BRAVO, encontrándome dentro del término contemplado en el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, de manera comedida concurro ante su Despacho con el objeto de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, RECURSO DE APELACION en contra de su Decisión calendada el 21 de los cursantes, por medio de la cual dispuso denegarme la libertad condicional, dentro del asunto de la Referencia.

Es de anotar, que dicho Proveído me fue notificado personalmente el pasado 22 de los cursantes, a través de la oficina jurídica del COMEB, de esta ciudad.

## **I- ARGUMENTOS DEL RECURSO**

<p>PRIMERO: RESULTA EVIDENTE QUE ESTE DESPACHO DESATENDIÓ EL FALLO DE TUTELA PROFERIDO A MI FAVOR POR LA H. SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, DE ESTA CIUDAD, EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2022</p>
---

Teniendo en cuenta la inconformidad respecto a su Decisión proferida el 2 de junio de la cursante anualidad, por medio se dispuso denegar mi libertad

condicional, la cual fue confirmada por el juzgado 3º penal del circuito especializado, de esta ciudad, en septiembre pasado, bajo el errado argumento que la conducta por la cual fui sancionado penalmente era grave, a través de mi apoderado instauré la respectiva acción de tutela ante la H. Sala de Decisión penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, de esta ciudad, quien mediante Proveído del pasado 9 de los cursantes dejó sin efecto jurídico las Determinaciones cuestionadas.

En consecuencia, le ordenó a este Juzgado que en un término no superior a cinco días, contados a partir de la fecha de su notificación, procediera a resolver nuevamente mi solicitud de libertad condicional SIN TENER EN CUENTA la gravedad de dicha conducta punible como presupuesto para desatenderla.

Sin embargo, extrañamente el pasado 21 de los cursantes este Despacho insiste en considerar que no me asiste el derecho a obtener dicho subrogado penal esgrimiendo las mismas razones del 2 de junio hogaño, consistentes en la gravedad del punible por el cual fui penado por el Juzgado de conocimiento.

Para corroborar mi aseveración en este aspecto, véase que en el folio 7 de su nuevamente cuestionado Proveído del 21 de este mes, expresó que teniendo en cuenta la valoración legal del comportamiento ilícito por el que fui sancionado, así como la naturaleza y modalidades el mismo, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en sitio de reclusión, y que la sanción impuesta debe cumplirse totalmente negándome mi libertad condicional.

Como se puede apreciar, este Despacho vuelve a negarme mi libertad esgrimiendo que mi conducta punible es grave, contraviniendo abiertamente lo que le ordenó su superior jerárquico en el mentado fallo de tutela proferido a mi favor el 9 del presente mes y año.

Siendo así las cosas, es evidente la afrenta que este Despacho efectúa a las Decisiones de sus superiores jerárquicos, asumiendo una actitud totalmente emocional, apasionada, alejado del ordenamiento jurídico que regula lo referente a la concesión de los subrogados penales y que, por ende, ha de considerársele totalmente arbitraria.

Con esta Decisión, aquí cuestionada a través del presente recurso, este Despacho desborda los límites establecidos en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del cual al inferior le corresponde acatar plenamente y de manera plena e inmediata los ODENADO por sus Superiores jerárquicos, que en el presente asunto es la Sala penal del tribunal Superior, de esta ciudad.

De manera palmaria se observa que al examinar lo indicado por su Despacho el 2 de junio con lo decidido con esta nueva Determinación, se caracterizan por ser idénticas en su contenido sustancial pese a que los términos expresados en una u otra sean disímiles.

Aunque este Juzgado lo hubiera expresado con diferentes términos, en el fondo se vislumbra nítidamente que de forma antijurídica este Despacho vuelve a negar mi subrogado penal aduciendo como fundamento “gravedad” de la conducta punible.

Resulta incomprensible que no obstante haber recibido la orden de dicha Colegiatura, este Juzgado desatiende tal Determinación de su Superior Jerárquico, además de haber actuado como Juez Constitucional.

Resulta necesario ponerle de presente que su Decisión, motivo del presente recurso, ataca nuestra normatividad penal y procesal penal en lo que se refiere al otorgamiento de los subrogados penales, desconoce el marco normativo que rige en nuestro país y que, por ende, se caracteriza por ser manifiestamente

contraria a la ley, por cuanto que el legislador penal instituyó la libertad como un DERECHO a quienes cumplamos los requisitos establecidos en el Código Penal.

Vale la pena ponerle de presente que con su nueva Decisión del pasado 21 del presente mes, se observa que el (la) titular de este Despacho actuó a todas luces de manera arbitraria, autoritaria, abusiva, inhumana, indolente, prepotente, arrogante en desmedro de quienes padecemos en centro de reclusión olvidándose extrañamente que nadie en el mundo - ya sea un particular, o sea cualquier funcionario público -, se encuentra exento de encontrarse tras las rejas ante determinadas circunstancias que se le presente en el desarrollo de sus funciones, sea por acción, por omisión o extralimitación de las mismas.

Sorpresivamente, este Despacho se olvidó que los jueces también tienen otros jueces que juzgan sus acciones y sus decisiones al interior de determinado proceso, no estando exento (a) de ser juzgado (a) por sus cuestionadas Decisiones el (la) titular del juzgado 20 de EPMS, de esta ciudad.

A todas luces se vislumbra que con la Decisión del 21 de los cursantes, este Despacho reiteró los argumentos que fueron atacados en sede de tutela y que fueron protegidos a mi favor, en el que le fue prohibido tener en cuenta la gravedad de mi conducta punible como factor para negarme mi libertad condicional.

## **PETICIÓN**

En mérito de lo precedentemente expuesto le solicito a este Despacho se sirva REVOCAR el fallo, aquí impugnado, y en consecuencia, CONCEDERME mi libertad condicional, ya que se observa que cumpla ampliamente los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.: SU DECISIÓN DEL PASADO 21 DE LOS CURSANTES DESATENDIÓ IGUALMENTE DE MANERA INJUSTIFICADA EL FALLO DE TUTELA PROFERIDO EL PASADO 10 DE MARZO DE 2022, POR PSARTE DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA C.S.J. EN CONTRA DE ESTE JUZGADO Y DEL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, DE BOGOTÁ, D.C., POR ESTE MISMO DELITO.

Al consultar los precedentes jurisprudenciales que existen sobre el tema objeto de interés dentro del presente recurso, me encontré que a este Juzgado ya le había sido ordenado por la Sala de Casación Penal de la C.S.J.<sup>1</sup>. proferir un fallo respecto a la libertad condicional a favor del penado Carlos Enrique Vargas López sin que se tuviera en cuenta la gravedad de la conducta punible de estupefacientes por la que fue condenado<sup>2</sup>, igualmente por el mismo Juzgado 3º penal del circuito especializado, de esta ciudad.

Sin embargo, pese a tener pleno conocimiento de las directrices que le han trazado reiteradamente de manera clara, precisa y concisa a este Despacho la Sala Penal del Tribunal Superior y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. a efectos que no vuelva a incurrir en los yerros jurídicos anteriores, extrañamente este Juzgado reincide en los mismos mostrándose muy reacio a acatar lo dispuesto por sus Superiores Jerárquicos en directo y claro perjuicio de los condenados y de la propia normatividad jurídica que regula lo referente a este mecanismos sustitutivo de la prisión intramural, como lo es la libertad condicional.

Si de manera repetitiva las Altas Corporaciones Penales le han dicho al (la) titular de este Juzgado que le está expresamente vedado tener en cuenta la

---

<sup>1</sup> Sentencia Radicado No. 122323 (STP-3588) del 10 de marzo de 2022. M.P. Dra. Myriam Ávila Roldán. Accionante Carlos Enrique Vargas López. Accionados: Juzgado 20 de EPMS, el juzgado 3º penal del circuito especializado, ambos de Bogotá, D.C.

<sup>2</sup> El antes mencionado fue condenado a una pena de 128 meses de prisión y multa de 1334 S.M.M.L.V. por el delito de tráfico de estupefacientes.

gravedad de la conducta punible del penado para la negación de la libertad condicional, se deduce que le corresponde obedecer a sus Superiores jerárquicos y no emplear argucias “jurídicas” para desatender tal mandato.

Es de anotar, que no se debe negar nuestra libertad condicional argumentando que la conducta punible por la que fuimos condenados por el juzgado de conocimiento es grave, por cuanto que por simples y obvios argumentos se tiene pleno conocimiento que todo comportamiento que se halla tipificada en el Código Penal reviste gravedad.

Por ello, resulta absurdo lo argüido por este Despacho en su cuestionada Determinación del pasado 21 de los corrientes, aunado al hecho que contradice abierta e injustificadamente lo expuesto por sus Superiores Jerárquicos.

TERCERO. PARA LA CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL SE DEBE EXAMINAR ÚNICAMENTE EL COMPORTAMIENTO INTRAMURAL DEL PENADO. ACTUAR EN SENTIDO CONTRARIO ES CONCULCAR EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN IDEM</i>
---

Así mismo, en su antijurídica Decisión del pasado 21 de los cursantes este Despacho dejó de tener en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional a través de su sentencia C- 757 de 2014 en el sentido que para la concesión de la libertad condicional, los jueces de EPMS DEBEN EXAMINAR SOLAMENTE EL COMPORTAMIENTO INTRAMURAL DEL PENADO SOLICITANTE, NO DEBIENDO OCUPARSE DE REVISAR NUEVAMENTE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE, POR CUANTO QUE ESE ASPECTO YA FUE VALORADO POR EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO AL PROFERIR LA SENTENCIA E IMPLICARÍA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO “*NON BIS IN IDEM*”.

No obstante tal Decisión de la máxima autoridad judicial de Colombia, este Juzgado insiste en sustraerse arbitrariamente de los postulados que le traza la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Ha sido enfática, clara y reiterativa las decisiones proferidas por parte de las Altas Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, que los jueces de EPMS no deben examinar si el delito por el cual fue sancionado penalmente el condenado es o no grave para concederle o negarle su libertad condicional, por cuanto que ese aspecto ya fue valorado por el juzgado de conocimiento y que, por ende, les asiste el deber de contraer su análisis para el otorgamiento de dicho subrogado penal el comportamiento que haya tenido durante su permanencia en reclusión intramural.

Desatender ese mandato implica que los jueces de EPMS estarían vulnerando la prohibición constitucional *non bis in idem*, ya que estarían juzgando nuevamente una conducta que ya fue reprochada por el fallador de conocimiento, debiéndose circunscribir su labor en examinar su conducta la interior del establecimiento carcelario y penitenciario, de tal modo que si este es factor arroja resultados positivos, la única decisión que debe proferirse es el otorgamiento de la libertad deprecada.

De acuerdo a lo obrante en el paginario, se vislumbran los siguientes aspectos a mi favor:

- Me fue expedida resolución favorable por el comité de disciplina de este COMEB, el cual se encuentra compuesto por 8 funcionarios, incluyendo el Delegado de la Personería;
  
- Mi conducta ha sido EJEMPLAR;

- No he tenido sanciones disciplinarias durante mi internamiento intramural;
- Jamás me he fugado y tampoco he intentado hacerlo, ni me hace hacerlo;
- Durante mi internamiento intramural siempre he estado redimiendo pena en distintas actividades laborales;
- Poseo arraigo familiar y social;
- No tengo antecedentes penales. Soy infractor primario;
- Este proceso fue terminado de manera anormal y anticipada mediante preacuerdo, de tal modo que merezco tener un trato penitenciario más benigno y flexible en comparación de quienes fueron vencidos en juicio.
- Ya he cumplido 65 meses más 15 días de pena cumplida, esto es, mucho más de las 3/5 partes exigidas por la norma para acceder a este subrogado penal, de tal modo que ya me quedan 12 meses más 15 días para culminar mi sanción penal.

Todos estos NUEVE aspectos indefectiblemente deben gravitar a favor para la concesión de mi libertad condicional, tal como se ha dejado expuesto reiteradamente en mi petición inicial y los sucesivos recursos y acciones de tutela, de acuerdo a la ley.

Además, en virtud de mi derecho constitucional a la igualdad, ha de tenerse en cuenta que si le han concedido dicho subrogado a otros condenados por este mismo delito y nos encontramos en similar situación, tal como aconteció con el citado Carlos Enrique Vargas López en dicha Decisión por la Sala de

casación Penal de la C.S.J., se deduce con facilidad que me asiste el derecho a que dicho subrogado me sea concedido por este Despacho.

## **PETICIÓN**

Siendo así las cosas, al ser nítidamente evidente que cumplo todas y cada una de las exigencias establecidas en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para que este Despacho me conceda el mentado subrogado penal dentro de estas diligencias, con la presente le solicito que se sirva **REVOCAR** su Proveído del 21 de los corrientes, aquí impugnado.

En consecuencia, se **ORDENE** concederme **mi libertad condicional**.

Para tal fin, estaré dispuesto a suscribir el acta de compromiso contemplado en el artículo 65 del C.P. cumpliendo todas las obligaciones allí contenidas, junto con el otorgamiento de la respectiva caución que fije este Despacho.

En el evento de persistir su negación a concederme el subrogado deprecado, desde ya interpongo recurso de apelación contra su Determinación.

## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en el COMEB “La Picota”, de esta ciudad, en el E.R.E. 2, pasillo 11.

De Usted cordialmente,



**FIDEL VANEGAS BRAVO**

C.C. No.